



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0509

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el señor **ADALBERTO SANTANA**, el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.823.873 expedida en Bogotá, el cual se encuentra autorizado para operar Centro de Diagnóstico de Emisiones de Gases Vehiculares en el establecimiento denominado **SANTANA SINCRONIZACIÓN**, ubicado en la Avenida las Américas No. 54 - 39, local 308 (Centro Comercial Carrera 3º piso), presentó queja verbal por cuanto estaba viéndose afectado económicamente en su actividad certificador de gases, por parte de "...un establecimiento que no ha sido reconocido por el DAMA...", el cual se denomina **REVITEST LTDA.**

Que en respuesta a la queja presentada, el señor Héctor Javier Guzmán, ingeniero de la Secretaría Distrital de Ambiente, y quien hizo parte del grupo auditor de los centros de diagnósticos reconocidos por esta entidad, llevó a cabo una visita de inspección visual al establecimiento en donde opera la sociedad **REVITEST LTDA.**, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 002 del 10 de Enero de 2007**, en el cual se establece que:

*"...se toma la medida de llevar a cabo una inspección visual a **REVITEST LTDA.**, durante la misma se verificó a través de un usuario que tomó el servicio, que dicho establecimiento realiza certificaciones con la misma papelería expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y cuyo número de certificado corresponde con el de la papelería entregada al Centro de Diagnóstico Reconocido **LLANTORRES** el 15 de Diciembre de 2006 y devuelta por ellos mismos el 20 de Diciembre de 2006 (Ver Anexos)".*

Que adicionalmente se allegaron al concepto técnico, copias del certificado identificado con el número 06 188922, en donde se observa que los datos obrantes en las dos certificaciones expedidas concuerdan además del número, nombre, código, dirección y teléfono de la empresa **LLANTORRES LTDA.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. EL 50509

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Analizado el Concepto Técnico No. 002 del 10 de Enero de 2007, se observa que la sociedad denominada REVITEST LTDA., identificada con el NIT. 900.092.766 - 1, de conformidad con datos obrante en el expediente DM-16-07-273, expidió una certificación de gases a un vehículo automotor sin encontrarse autorizado por parte de esta Entidad.

Igualmente se denota una posible alteración a un documento público, esto es, al certificado de gases, pues se estableció por el ingeniero Héctor Javier Guzmán que el formato de certificado identificado con el número 08 188922, fue entregado a la sociedad LLANTORRES LTDA., y devuelto como utilizado el día 20 de Diciembre por esta sociedad.

Por consiguiente, el certificado expedido por la sociedad REVITEST LTDA., con el logotipo y demás datos de la sociedad LLANTORRES LTDA., carece de toda validez jurídica, y a su vez es violatoria a la normatividad que regula la actividad de análisis de gases, por lo que se encuentra como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, artículos 1º 2º y 3º de la Resolución 1151 de 2002.

Ahora bien, este hecho constituye presuntamente una infracción a las normas penales, por lo que esta Entidad se encuentra en la obligación constitucional y legal de dar a conocer la presente irregularidad a las autoridades competentes, que para este caso es la Fiscalía General de la Nación; por consiguiente remitirá copias del presente auto y del Concepto Técnico No. 002 del 10 de Enero de 2007, para lo de su competencia.

## FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental en los siguientes términos:

*“...La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0509

3

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental...".*

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



AUTO No. U S 0 5 0 9

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 002 del 10 de Enero de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad **REVITEST LTDA.**, identificada con NIT. 900.092.766 - 1, por su presunto incumplimiento al artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, artículos 1º 2º y 3º de la Resolución 1151 de 2002.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **REVITEST LTDA.**, identificada con NIT. 900.092.766 - 1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos atrás mencionados, para que a su turno, la presunta infractora presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

**El medio ambiente y la Constitución**



ALCALDIA MAYOR  
Municipalidad Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0509

5

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TÓMAN OTRAS DETERMINACIONES**

***"...La persona y su entorno ecológico en la Constitución"***

*"...Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.*

*"...Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.*

*"...En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*(...)*

*"...La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla el programa que la Constitución contienen. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto..."*

*"...Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza...", ...sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"*

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se*



AUTO No. **0509**

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que ésta le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", en concordancia con el Acuerdo Distrital citado, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal a del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad REVITEST LTDA., identificada con NIT. 900.092.766 - 1, en cabeza de su representante legal, quien opera en el establecimiento ubicado en la Avenida las Américas No. 51 - 39, local C - 10256 (Centro Comercial Carrera), localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por su presunta violación al numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, y literal f del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 367 de 2003, el cual se encuentra reproducido en el numeral 18.4.4 del artículo 18 de la Resolución 1859 de 2005.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

150509

AUTO No. \_\_\_\_\_

7

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**SEGUNDO.** – Formular a la sociedad **REVITEST LTDA.**, identificada con NIT. 900.092.766 - 1, en cabeza de su representante legal, los siguientes cargos:

**Cargo primero:**

Realizar presuntamente análisis de gases en situaciones que no garantizaron la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores en contra vía de la norma, por cuanto se encontró en la inspección ocular practicada por la Entidad el día 04 de Enero de 2007, que el Centro de Diagnóstico no se encontraba autorizado para desarrollar la actividad como analizador y certificador de emisiones de gases en el Distrito Capital por esta Autoridad Ambiental.

Por lo tanto con la conducta descrita se encuentra como presuntamente violado el artículo 55 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

**Cargo segundo**

Expedir presuntamente certificaciones de emisiones de gases vehiculares de forma incorrecta, puesto que se detectó que el certificado de gases identificado con el número 06 – 188922, presenta las siguientes inconsistencias:

- El certificado no fue expedido con la papelería utilizada por esta Entidad, la cual es entregada a los centros de diagnóstico autorizados.

Con la conducta descrita se encuentra como presuntamente violados los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución 1151 de 2002.

**TERCERO.** – La sociedad **REVITEST LTDA.**, identificada con NIT. 900.092.766 - 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO.**- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **REVITEST LTDA.**, identificada con NIT. 900.092.766 - 1, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida las Américas No. 51 – 39, local C – 10256 (Centro Comercial Carrera), localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

AUTO No. 0509

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**QUINTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO.** – Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones-Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO.**– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

20 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Celina  
Exp. DM-18-07-273 CDR.  
Revital Ltda.